

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2638

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1825 del 19 de agosto de 2020, a través del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Para fundamentar su disenso, adujo que dentro del proceso obra prueba de las exigencias señaladas por el despacho, indicando que fue allegada la liquidación detallada en donde se discriminan los periodos en mora y los aportes insolutos adeudados discriminado por afiliado y tipo de deuda por valor de \$30.018.191 que fue indicado en el requerimiento enviado a la demandada.

Indica que esos valores coinciden entre el estado de cuenta enviado con el requerimiento con los señalados en la certificación de deuda que obran a folios 2 a 23 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Revisado nuevamente el expediente advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente por cuanto dentro del estado de deuda real aportado (visible de folios 5 a 23), se advierte que en detalle están relacionados los aportes en mora por valor de \$4.784.842, ello sumado al estado de deuda pendiente de pago por valor de \$1.257.816 (visible a folio 26) arroja en total la suma de \$6.045.658, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados (f. 4) y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del

empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones, en ese sentido se repondrá el auto interlocutorio 1825 del 19 de agosto de 2020, procediendo el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además por que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

En cuanto a las sumas por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento por cuanto esos rubros no hacen parte del título ejecutivo, y no se ha realizado requerimiento por este valor.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la sociedad GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1825 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS con NIT. 800.149.496-2** y en contra de la sociedad **GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA con NIT 800.171.669-1**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$6.042.658,00** por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- c. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

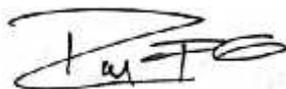
TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, toda vez que esos rubros no hacen parte del título ejecutivo, y no se ha realizado requerimiento por este valor.

QUINTO: DECRÉTESE el EMBARGO del establecimiento de comercio GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA con matrícula 320022-2, de propiedad de la demandada, que se encuentra ubicado en la AV 4 # 6 NORTE – 67 OF 303 de la ciudad de Cali. Librar la correspondiente comunicación a la Cámara de Comercio, la cual deberá ser diligenciada por la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA, una vez se encuentren debidamente perfeccionadas las medidas previas correspondientes. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.





**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 1ª No. 13 – 42 Edificio Antigua Caja Agraria**

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

OFICIO No.713

Señores

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

Calle 8 N° 3-14

Cali – Valle

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS C.C. 800.149.496-2
Demandado: GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA NIT. 800.171.669-1
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00159-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante Auto Interlocutorio N° 2638 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR el establecimiento de comercio GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA con matrícula 320022-2, de propiedad de la demandada, que se encuentra ubicado en la AV 4 # 6 NORTE – 67 OF 303 de la ciudad de Cali

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad inscribiendo dicho embargo y expidiendo a costa del interesado, el certificado de existencia y representación en el cual conste dicha inscripción.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Atentamente,

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria